

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente dedujo recurso de reposición contra la resolución de fs. 36 de esta queja que declaró operada la caducidad de la instancia en los términos del artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que la apelante reseña las dificultades que ha debido sobrellevar ante el juzgado laboral donde tramita el beneficio de litigar sin gastos que había promovido para evitar el pago de la tasa de justicia, circunstancia que entiende suficiente para soslayar el hecho de que su revocatoria es extemporánea por no haber podido conocer con precisión el trámite del mencionado incidente.

3°) Que la presentación de fs. 48 -del 28 de diciembre de 1993 (conf. cargo de fs. 48 vta.)- ha sido formulada una vez vencido en exceso el plazo previsto por el artículo 239 del ordenamiento ritual, sin que las excusas dadas respecto a su falta de conocimiento del trámite del beneficio respectivo sean suficientes para salvar ese óbice procesal.

4°) Que, en efecto, la propia apelante señaló que el 22 de noviembre de 1993 había "tomado contacto" con un incidente del beneficio de litigar sin gastos y que el día 30 del mismo mes fue notificada de la resolución que declaró perimida la instancia, de manera que no ha justificado en forma alguna su demora -desde esta última fecha- en presentar la revocatoria contra el decreto de caducidad de la queja

-//-deducida.

5°) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la apelante no cumplió con la carga de informar periódicamente acerca de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos impuesta a fs. 34, ya que desde su única presentación formulada en tal sentido a fs. 35 hasta el decreto de caducidad transcurrió en exceso el plazo previsto por el citado artículo del ordenamiento ritual.

Por ello, se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fs. 36 e intimar a la recurrente a que dentro del plazo de cinco días, haga efectivo el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en las acordadas n° 77/90 y 28/91. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RICARDO LEVENE (h) - ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA